DVBIOS

QVE PROPONE EL OBISPO DE Astorga, Don Rodrigo de Mandia y Parga, del Consejo de su Magestad.

PARA

La justa resolucion de la diferencia que se ofrece entre los Dignidades de la Santa Iglesia de Astorga, con los Canonigos de ella.

SOBRE

La Racion de tres azumbres de vino sin sisar, y siete libras y media de pan, que para sustentarse pretenden los Canonigos se les de en cada vn dia

PROEMIO.



1 PARA la justa, y acertada resolucion, que se desea, en la diferencia que se ofrece entre los Dignidades de la Santa Iglesia de Astorga, con los Canonigos residentes de ella, sobre las Raciones de pan, y vino, que pretenden les paguen dichos Dignidades, se supone la verdad del hecho siguiente.

2 Parece, que por el año de mil ducientos y setenta y cinco el Obispo D. Melendo, para la restauració de su Santa Iglesia de As-

Aſtorga, y remedio de la neceſsidad, y pobreza, que padecian los Canonigos, y que por eſta cauſa no podian acudir al ſeruicio, y culto della, diſpuſo, y ordenò vn Eſtatuto, y Conſtitucion, mandando, que los Dignidades por ſus meſes, que ſeñala, dieſſen los dias, que no fueſſen de ayuno, y Quareſmales, à cada vno de los Canonigos vna Racion para ſu meſa de dos medidas de vino, y dos panes. Y la mitad deſta Racion ſe dieſſe a los Medios Racioneros de la dicha Santa Igleſia.

3 No ſeñala el Eſtatuto otras mas perſonas, para que ſe les dèn dichas Raciones, ni el peſo del pan, y cantidad del vino de las medidas de ellas; con que parece, quiſo fueſſe la dicha cantidad del vino lo preciſamente neceſſario para la Meſa de los Canonigos, y que pudieſſen con moderacion, y templança viuir, y ſuſtentarſe; y ſin embargo el Cabildo, por ſu autoridad, manda, que las dos medidas de vino, ſean tres azumbres; y los dos panes, ſiete libras.

4 Conociendo el Obiſpo la libertad de las Prebendas, que poſſeian los Dignidades, y la franqueza con que ſe erigieron en ſu principio, ſin grauamen, ni obligacion de algun encargo, para que pudieſſen aſsiſtir al cumplimiento de las Raciones, ordenò por el dicho Eſtatuto, y Conſtitucion, que entregando à los Dignidades libremente, para el cumplimiento de ellas, las Viñas, y Heredades, que ſeñalaron de ſus frutos, y rentas, pagaſſen las Raciones de pan, y buen vino, que fueſſe bien lauado, y de lo mejor que huuieſſe en las referidas Viñas, y Heredades, dando fianças de que las boluerian à los Canonigos, con la meſma buena cultura de labor, que las recibieron.

5 Eſtas Heredades, y Viñas, el Cabildo de Canonigos no las entregò a los Dignidades, ni al Abad de Santa Marta, ni conſta de recibo, ni entrega, que las poſſean, ni ayan poſſeido.

6 Conſiderãdo el Obiſpo D. Iuan de Aſtorga, por el año de mil trecientos y veinte y vno, que para la paga de las Raciones, las Heredades, y Viñas referidas en la Conſtitucion de ſu anteceſſor, ſegun que las diſpuſo, y ſeñalò, para que de ſus reditos, y rentas ſe pagaſſen, eran cortas, y flacas, anexò a la Meſa de los Canonigos de el Preſtamo, y Beneficio de San Feliz de Villar de Salas, y de ſus frutos, y rentas, trecientos Miedros de vino, que hazen doze cantaras, ò arrobas cada vno, y todos importan tres

mil

mil y ſeiſcientas cantaras; y que de ellas, los Dignidades, entre quien ſe reparten, dieſſen buen pan, y buen vino.

7 El qual vino, y pan, manda el Eſtatuto ſe reconozca, y aprecie, ò repruebe por el Dean, y Prior; y en ſu diſcordia, el Obiſpo.

8 Y tambien diſpone el Eſtatuto, y Conſtitucion de los Obiſpos, que ſi acaſo huuiere alguna eſterilidad, y falta de los frutos, y que de ellos no ſe puedan pagar enteramente las Raciones, ſe haga la remiſsion, ò recompenſacion, ſegun lo diſpueſto por Derecho.

9 En que ſe aduierte, que los dichos trecientos Miedros de vino, diſpueſtos para que los Dignidades paguen las Raciones, no ſe reparten con igualdad entre los Dignidades, ni conforme al Eſtatuto, y vnion; y el Cabildo de Canonigos, por ſu autoridad los diſpuſo, y repartiò, como les pareciò; y tocandole al Abad de Santa Marta (cuya Dignidad es preſentacion Real, y ſe anexò deſpues a la Meſa, y Dignidad Epiſcopal) cincuenta Miedros de vino, con que dexaſſe de percibir, y no cobraſſe treinta Miedros de vino, que por fruto, y renta de ſu Dignidad tenia en el Lugar, que llaman de Congoſto.

10 Todo lo referido ſe contiene, y diſpuſo en el Eſtatuto Epiſcopal, y Conſtitucion de las Raciones; y para mas adelantar ſu cumplimiento, y grauar con nueuos impueſtos, y cargas à los Dignidades, el Cabildo de Canonigos, por ſus Acuerdos, y Decretos Capitulares les obliga a que antes de tomar la poſſeſsion de ſus Prebendas, ſe obliguen, y juren de guardar, ademàs de lo q̃ ſe contiene en dicho Eſtatuto, y Conſtitucion de los Obiſpos, que dên fianças de cumplir todo lo que por ſu arbitrio han añadido fuera del Eſtatuto, y referida Conſtitucion, y de nueuo les imponen, haziendo que de ello otorguen eſcritura publica jurada, y denegandoles dicha poſſeſsion de otra manera.

11 En lo qual ſe contrauiene el Eſtatuto, y Conſtitucion de las Raciones, con los grauamenes, y nueuas cargas, que conſta de la eſcritura de obligacion, y ſon las ſiguientes.

12 El primer grauamen, y nueuo impueſto en la eſcritura conſiſte, en que mandando el Eſtatuto, y Conſtitucion de los Obiſpos, que ſolo de quanto rentaren las Viñas, y Heredades, y de los frutos del Preſtamo, y Beneficio de San Feliz de Villar de

Sa-

Salas, se pague la Racion de vino, y pan a los Canonigos, que son treinta y cinco; y a los Medios Racioneros, que son diez, assistiendo en la Ciudad, y no de otra manera; parece, que estas treinta y cinco Raciones de Canonigos, y las diez medias de otros tantos Medios Racioneros, siendo por todas quarenta las Raciones, el Cabildo por su autoridad las crece hasta setenta y tres, mandando, que las treinta y tres, que ay de excesso a las quarenta, se paguen a la fabrica de la Catedral, Maestro de Musica, Moços de Coro, Preboste, ò Mayordomo del Cabildo, y a su Medico, Perteguero, Maestro de Gramatica, Hospital de San Iuan, y Pobres de la Carcel Eclesiastica (a quien jamàs se participa este socorro) y à su Mesa Capitular.

13 Lo segundo, que añade el Cabildo al referido numero de Raciones, es mandar se paguen a la Prebenda de Campanas, y a los Clerigos del Coro.

14 De todas estas Raciones, declara la escritura, que importan cada mes quatro mil trecientos y ochenta panes de tres libras y media cada vno, y otras tantas Raciones de vino, que se han de pagar por la medida Canonica, conforme à la que tiene sellada el Cabildo en su Archiuo.

15 Lo tercero, que añade el Cabildo en la escritura, que ademàs de las Raciones, que se han de pagar de muy buen pan, y muy buen vino, se dên tambien otras, que llaman dobles, los dias de San Martin, y Exaltacion de la Cruz de Setiembre, y en otras del año; y las Comidas, Colaciones, y Zapicas acostumbradas, sin dezir quantas, ni quales sean.

16 Lo quarto, que se añade en la escritura, es, que las dichas Raciones de pan, y vino, ayan de ser a contento de los Veedores, y personas, que para ello el Cabildo señalare, como señala, y nõbra a quatro de sus Capitulares Canonigos, y a otros Ministros, con salarios, y derechos excessiuos, que hazen pagar a los Dignidades, todo contra el Estatuto, y Constitucion de las Raciones, en que se manda, que su reconocimiento, y aprobacion, aya de ser a cargo del Dean, y Prior; y el Obispo, en su discordia.

17 Lo quinto, que se añade en la escritura, es, que lo que tocare à los Racioneros de sus Prebendas vacantes, y de los que se ausentaren sin licencia, y orden del Cabildo, se ayan de dar, y pagar

gara la Obra, y Fabrica de la Santa Iglesia, ò à quien el Dean, y dicho Cabildo quisieren, y mandaren.

18 Lo sexto, que se añade en la escritura de nueua carga, y pension à las Dignidades, es, que ayan de pagar, y paguen el seruicio del Altar, y veinte y ocho libras de cera blanca el dia del Año nueuo, de los Reyes, y en otros dias del año, con la demàs cera que deben pagar al Tesorero, sin que conste de derecho alguno, que aya para pagar la nouedad destos impuestos.

19 Demàs de lo referido, que se añade a lo que contiene el Estatuto, se hallan en la escritura de obligacion vnas clausulas, y condiciones tan insolitas, y desvsadas, como parece de la relaciõ siguiente.

20 Lo primero, que se condiciona en dicha escritura de obligacion, es, que los Dignidades, y sus fiadores sean executados, y condenados, sin otra aueriguacion, sentencia, y declaraciõ alguna.

21 Lo segundo, que de la declaracion que hizieren, aprobando, ò reprobando las Raciones los Veedores, y Ministros de el Cabildo, se aya de passar por ello, sin escusa, y reclamacion alguna, y sin embargo de apelacion, ni otro recurso, porque no se ha de admitir en la materia.

22 Lo tercero, que si los Dignidades no pagaren las Raciones de pan, y vino se puedan empeñar, y empeñen las joyas, y plata de la Iglesia, y sobre ellas se saque lo necessario para comprar dichas Raciones: y que los Dignidades paguen vn florin en cada vn dia, que la plata durare en el empeño.

23 Lo quarto, que si se faltare a pagar dichas Raciones, el Cabildo las pueda comprar como quisiere, aunque sean a precios excessiuos: y que esto, y lo demàs pueda el Cabildo hazer, sin guardar el orden, y forma del Derecho.

24 Lo quinto, que si aconteciere alguna esterilidad en este, ò en los años venideros, y en ellos no se coja pan, ni vino, ni otros frutos en la tierra, y Obispalia; y sin embargo, que sea la dicha esterilidad insolita, que nunca se aya oido, ni visto, assi de pan, como de vino, y otros frutos, y aunque aya guerras, y robos, y otras violencias, y fuerças en los frutos, y estên embargados por qualquiera autoridad Apostolica, y Ordinaria, sin embargo se ayan de pagar dichas Raciones, y poder

executar por ellas, sin que se pueda impedir con los embargos.

25 Esta es la cifra de quanto se contiene en el Estatuto, y Constitucion, que los Obispos ordenaron, quando instituyeron, para que se diesse la Racion de vino, y pan a los Canonigos, y la escritura de obligacion, que hazen otorgar a los Dignidades, para la satisfacion, y paga dellas.

26 En que se aduierte, que la causa final que huvo en la institucion deste socorro, fue la suma necessidad, y pobreza, que en su principio padecian los Canonigos, los quales, con el beneficio del tiempo, y Christiana piedad de los Fieles, han crecido tãto en la substancia de su congrua, que excede mucho a lo bastante, pues cada Canonigo tiene de segura renta en cada vn año dos mil reales en dinero, y otros mil de interpresentes, sin lo mucho que ganan assistiẽdo a las Horas Canonicas, y a los Maytines, y en las Missas, y vestuarios, que siruen de gran socorro; demàs de lo qual, se hallan tambien con quarenta y ocho fanegas de trigo cada vno, y cincuenta y dos de centeno, que de ordinario tiene el mesmo, y mas valor; y catorze fanegas de cebada, que haze junto ciento y catorze fanegas de todo pan, con cuya sobrada renta cessa de el todo su pobreza, y antigua necessidad, que antes padecian, y fue la causa final, por cuya contemplacion se dispusieron las Raciones, las quales parece, que tambien deben cessar por esta causa, y por el excesso grande dellas, pues ay Prebẽdado que goza juntos tres Canonicatos, y se le dan otras tantas Raciones cada dia, que importan veinte y vna libras de pan, y nueue azumbres de vino, que hazen sobrado el gasto de su mesa, para el qual se dispusieron las Raciones, y assi parece que deben cessar por ambas causas.

27 Y porque tambien, no pudiendo los Canonigos gastar en su mesa cada dia las tres azumbres de vino, y siete libras de pan, que importan las Raciones, las venden en sus casas, y en las publicas tabernas, sin pagar los derechos de la sisa, y otros debidos a su Magestad, en tan crecida suma, que causa perjuyzio grãde a la Real hazienda, y a toda la Republica, y pobres, que con dolor, y lastima se quexan.

28 Tambien se haze perjuyzio, y fraude al seruicio, y precisa residencia de la Iglesia, donde demàs de los tres meses, que al año tiene cada Canonigo para su recreo, y no pudiendo con bue-

buena conciencia gastar otro tiempo mas, segun el Decreto del Concilio, el Cabildo por su autoridad, dispensa lo contrario, y concede otro mes, que hazen quatro, à los Canonigos que tienen Casas de Cabildo, y a cada vno de los Dignidades que haze el mes de las Raciones, y el mas tiempo que gasta en procurarlas, y tambien dispensa con los Canonigos, para que no residan en la Iglesia el dia que se quentan de tonsura de barba, y el dia en que se pagan, y reciben las Raciones, en cuya cobrança se hallan tantos, y tan graues inconuenientes, que se deuen atajar, y preuenir, y el escandalo que causa lo contrario, para cuyo remedio, y para que los Dignidades, y Canonigos se ajusten a la razon, y justicia que tuuiere cada vno, se proponen los Dubios siguientes.

El primero, si el Estatuto, y Constitucion de los Obispos, en lo que grauaron la libertad de las Prebendas de los Dignidades, con nueuo impuesto, y pension à los Canonigos, es justo, y conforme a Derecho, y si en auer consentido en ello los Dignidades, pudieron obligar, haziendo perjuyzio, y daño a los sucessores?

El segundo, si es licito, y permitido por Derecho al Cabildo de Canonigos, denegar à los Dignidades la entrada, y possession de sus Prebendas, hasta que juren, y otorguen escritura de obligacion, con fianças de pagar dichas Raciones; y si es nulo el juramento, y escritura que se haze, para que no se pueda, ni deuà executar por esta causa, y por la de vsura, y Real simonia, y materia de hurto, que contiene, y el excesso con que hazen obligar a los Dignidades, en mucho mas de lo que en la Constitucion, y Estatuto de Raciones se refiere?

El tercero, si la possesion, y prescripcion, de que se vale, y alega el Cabildo de Canonigos, es valida, y no pecaminosa, injusta; como contraria al Estatuto, y Constitucion de las Raciones, y si en ellas se puede manutener, sin culpa de pecado, en dicha possession, cuyo principio vicioso se conoce en el Titulo, que resulta del referido Estatuto, y Constitucion de las Raciones?

El quarto, si quando fuera valido, y no contrario al Derecho, y Decreto Conciliar del Tridentino, y Constituciones Apostolicas, el dicho Estatuto, y Constitucion de las Raciones, se debe reuocar, y suspender, por el abuso, y excesso que ay en la cobrança dellas, y por la falta que con este pretexto resulta en la residencia

de

de la Iglesia, y los fraudes notorios que se hazen a la Real hazienda de su Magestad, y a la justa cobrança de sus deuidos derechos, y tributos, con graue perjuyzio de la Republica, y daño de los pobres, y naturales della?

El quinto, si por auer cessado la pobreza, y necessidad que padecian los Canonigos, al tiempo, y quando los Obispos dispusieron, y ordenaron el Estatuto, y Constitucion de las Raciones, por remedio de la dicha pobreza, y necessidad con que viuian, y despues les sobreuino tanta cantidad de hazienda, y fruto crecido en las Prebendas, que excede con mucho a lo bastante, sin necessidad de otro socorro, deben cessar dichas Raciones por esta causa, que fue la final, por donde se debe gouernar dicho Estatuto?

El sexto, si para euitar los daños, y excesso de tanto perjuyzio, conuiene que los Dignidades dexen, como desde luego dexan, al Cabildo de Canonigos, todas las Viñas, y Heredades, que por autenticos instrumentos, y escrituras constarà auer recibido, para satisfacer el vino, y pan de las Raciones, con los trecientos Miedros de vino que se sacan de el Beneficio de San Feliz de Villar de Salas, y si se deben admitir por los Canonigos precisamente, dexando libres à dichos Dignidades de las cargas impuestas, contra la libertad, con que en su principio se erigieron, y fundaron las Prebendas?

DVBIO PRIMERO.

EN este Dubio primero, haze dificultad la jurisdicion, y poder de los Obispos D. Melendo, y D. Iuan de Astorga, y si le tuuieron con plena facultad, para estatuir la pension, y carga del vino, y pan de las Raciones, en fauor de los Canonigos, obligando a que los Dignidades los pagassen, contra la franqueza, y libertad de sus Prebendas, y la que tuuieron, y gozaron en el principio de su ereccion, y fundacion libre, y exempta de la dicha carga, y pension, que despues les impusieron.

A lo qual parece, que obsta el Derecho, y Canonica ley, que lo resiste, y manda, que ningun Obispo, ni Prelado inferior, pueda minuir, ni grauar con pension, ni tributo los Beneficios, y Prebendas, contra la libertad que tubieron en el principio, que

las erigieron, y fundarõ (.1.) por ser la materia reseruada, y especial, y propria del Pontifice, en que otro no puede, ni debe interuenir validamente, (.2.) en lo qual conuienen sin diferencia los Autores, y que lo contrario no se puede obrar, ni disponer, sin expresso decreto, y licencia Pontificia. (.3.)

Y aunque el texto Canonico habla en los bienes, y rentas de la Iglesia, siẽdo como son lo formal de ella sus Ministros, y Dignidades, à todos comprehende el Canonico decreto, con igualdad, sin diferencia. (.4.)

Por esta razon, y escusando el abuso que se obra en lo contrario, nunca su Santidad aprueba, ni confirma los grauamenes, y carga que en los Beneficios, y Prebendas imponen los Obispos inferiores, y Prelados, (.5.) ni permite que lo consignado en fauor, y beneficio de vnos Dignidades, y Prebendados, se aplique en gracia, y conueniencia de los otros, y cada vno se debe conseruar, y manutener en la porcion, y parte que le toca, (.6.) sin que pueda pedir mas, al passo que fuera injusticia el darle menos. (.7.)

Y aunque los Dignidades que existian, al tiẽpo, y quando los Obispos, D. Melendo, y D. Iuã de Astorga, en fauor de los Canonigos, dispusieron del pan, y vino las Raciones, y en la paga de ellas, los dichos Dignidades consintieron, nunca se pudo por este medio grauar à los sucessores, y causar perjuyzio à la franqueza, y libertad de sus Prebẽdas, de las quales solo es el dueño,

(.1.)
Capite prohibemus 7. de censibus, ibi: *Prohibemus ne ab Episcopis noui census imponantur Ecclesijs, nec veteres augeantur.*

(.2.)
Cap. 2. de Præbendis, lib. 6. ibi: *Ecclesiarum Dignitatum, & aliorum Beneficiorum plenaria dispositio ad Romanum nos eatur Pontificem pertinere.* Dicimus infrà in hoc primo Dubio.

(.3.)
Barbosa in Collectanea ad capite prohibemus, de censibus, ibi: *Episcopus non potest nouum censum imponere Ecclesijs, vel augere antiquum.* Idẽ Barbosa vbi suprà, num. 1. ibi: *Quia de hoc solus Summus Pontifex poterit dispensare.*

(.4.)
Diana in summa, verbo Processio, num. 1. & verbo Immunitas Ecclesiastica, num. 10.

(.5.)
Tonduto de pensionibus, capite 1. num. 26. ibi: *Papa non confirmat pensiones ab Episcopo impositas.*

(.6.)
Lambertino de iure patronatus, 1. part. lib. 1. quæst. 5. principalis, art. 2. & 3. & art. 22. num. 3.

(.7.)
Capite Canon, & capite cum olim, de censibus, ibi Glossa fin. & Panormitanus num. 4.

ño, y señor absoluto su Santidad, (.8.) que las puede apensionar, y grauar como quisiere, y no los Dignidades, que como administradores de ellas gozan el vsufruto, sin que de lo demàs puedan disponer en perjuyzio de los sucessores, à quien por esta causa no pueden grauar, ni en su perjuyzio consentir alguna carga, y pension, segun Derecho, en que se comprehenden los Obispos, para que en perjuyzio de dichos sucessores, no les puedan apensionar, ni grauar de otra manera, sin expressa licencia Pontificia. (.9.)

Lo qual, los Obispos D. Melendo, y D. Iuã de Astorga, en su Estatuto, y Cõstitucion de las Raciones, nunca pidieron, ni protestaron pedir como debieran, pues sin ella, no pudieron estatuir la carga, y pension de las Raciones, (.10.) sin vicio de nulidad, que no se purga, ni con el largo tiempo se dispẽsa, ni presume, si claramente no consta de ella, y se comprueba; (.11.) mayormente, quando su Santidad nunca permite, ni confirma semejante forma de Estatuto, y Constitucion, en perjuyzio de tercero, ni de los q̃ sucedieron en el seruicio de los Beneficios, y Prebendas, (.12.) en que cada vno tiene derecho, y vsufruto particular, sin dependencia de los antecessores, cuyos consentimientos, y obligaciones, no le pueden comprehender por esta causa, ni el Estatuto les obliga, ni puede grauar, segun Derecho.

21 Y aunque esta cierta conclusion, y verdad segura, el Derecho de todos los

(.8.)
Doctores quos refert Valençuela consil. 4. num. 161. & 162. ibi: *Pontifex Dominus est absolutus Beneficiorum*, diximus suprà in hoc primo Dubio, num. 2.

(.9.)
Capite prohibemus 7. de censibus, ibi: *Ordinarius nõn potest pensiones imponere, quæ transeant ad sucessores in Beneficio, sed tantum, quæ durent ad vitam consentientis.* Capite nisi essent 21. de Præbendis, ibi: *Sed persona priori maneat onerata*, & ibi: *Successor ipsius ad pensionem minimè teneatur.* Nauarro consil. 6. num. 9. de iure patronatus, & consil. 43. num. 4. de simonia, diximus suprà in hoc primo Dubio, num. 3.

(.10.)
Capite hac consultissima, de rebus Ecclesiæ, ibi: *Apostolicæ Sedis licentia speciali.*

(.11.)
Lege asseueratio, C. de non numerata pecunia. Capite solemnitas, de consecratione, distinctione 1.

(.12.)
Vt diximus suprà in hoc primo Dubio.

Dignida des de la Santa Iglesia de Astorga, el referido Derecho es muy especial, y fauorable à la Abadia de Santa Marta, que se anexò à la Mesa Episcopal, y la Abadia de Peñalva, que ambas son de el Patronato Real, y nunca los Obispos pudieron en ellas imponer grauamen, ni pension, sin expresso consentimiento de su Magestad, que tiene, como Patron, este derecho, (.13.) y el Pontifice lo conserua, y no permite se altere, ni minuya, (.14.) porque con su fauor, y gracia los Fieles se inclinen à la dotacion, y fundacion de las Iglesias, y procurar la mayor veneracion, y culto dellas.

En todo lo contrario, ni en que los Obispos apensionen, y grauen los Beneficios, y Prebendas, aplicando à las vnas lo dispuesto, y consignado para la conseruacion, y estado de las otras, el Pontifice aun de su pleno, y absoluto poder, jamàs dispensa, (.15.) ni aprueba lo que en otra forma estatuyen, como inualidamente, y con notoria nulidad estatuyeron, y ordenaron los Obispos D. Melẽdo, y D. Iuan de Astorga, en fauor de los Canonigos, y en graue perjuyzio de los Dignidades, y de la franqueza, y libertad con que se fundaron, y erigieron sus Prebendas. (.16.)

DVBIO SEGVNDO.

En este Dubio segundo se propone la injusticia que parece hazen los Canonigos, en denegar à los Dignidades la

(.13.) Barbacia, & Hostiensis in cap. cum accepissent, de constitutionibus, vbi dicunt: *Quod Episcopus non potest dispensare contra institutionem Beneficij patrimonialis, nec ipsum minuere, sine consensu Patroni.*

(.14.) Concilio Tridentino, sess. 25. de reformatione, cap. 9. Seraphino decis. 12. num. 6. & decis. 1367. n. 5.

(.15.) Vt diximus supra in hoc 1. Dubio, num. 5. & 6. & ex num. 1. cum sequentibus.

(.16.) Vt diximus supra in hoc primo Dubio, num. 5. & ex num. 1. cum sequentib. & num. 6.

la possession de sus Prebendas, hasta que juren, y otorguen escritura, y den fianças de pagar las Raciones de pan, y vino à dichos Canonigos, en mas cantidad de lo que señala el Estatuto, con nueuos grauamenes, y condiciones, que inualidan, y hazẽ viciosa, y nula dicha escritura, para que no se pueda, ni deba executar por esta causa, y otras muchas, que constã de la mesma escritura, en que se declara la notoria nulidad que pide la execucion, y cumplimiento della. (.1.)

(.1.) Barbosa de pensionibus, punct. 1. quæst. 7. num. 5. & 6. ibi: *Nullitas apposita facit cessare executionem, quã do ex ipsis actis, & contextu probatur.*

Y que semejante Escritura jurada, y Estatuto, y todo pacto, y cõcierto que se haze al tiempo que se pide la possession de los Beneficios, y Prebendas, y denegando la entrada dellas, hasta que se consienta cõtra su libertad, y el grauamen que de nueuo les imponen con mas carga de la que tienen dichos Beneficios, y Prebendas, se anula la obligacion, y juramento que se haze, parece que assi el Derecho lo dispone, y desobliga à los que otorgã la referida Escritura, sin embargo de qualquiera costumbre, y prescripcion que se alegue, y aya en la materia. (.2.)

(.2.) Capite dilecti 13. de maioritate, & obediencia, ibi: *Nihil amplius ab Episcopo exigas prætextu consuetudinis, vel præstiti iuramenti*, Barbosa in collectanea ad dictum textum, in dicto capite dilecti, Viuiano in rationali, lib. 1. iu[ri]s Pontificij, pagina 478.

El Santo Concilio de Trento, para escusar la violencia que se haze por los Cabildos, que deniegan la possession à los Titulados en dichos Beneficios, y Prebendas, hasta que juren, y se obliguen de pagar la nueua pension, y carga que se impone, demàs de anularlo todo, como materia infecta, y reprobada, declara por simoniaco el contrato, (.3.) en que los Eclesiasticos peligran.

(.3.) Concilium Tridentinum, sess. 24. de reformatione, cap. 14 Garcia de Beneficijs, part. 8. cap. 1. num. 90.

gran, si con tiempo no procuraran el remedio.

El Pontifice Pio Quinto, cuya Constitucion trae à la letra vn graue Autor acreditado, declara la simonia Real, que se comete en los dichos pactos, y escrituras; y como viciosas, inualidas, y torpes, las condena, y manda à los Obispos, Cabildos, Colegios, y personas, que no pidan, ni grauen en alguna cosa à los prouisos en Beneficios, y Prebendas, ni les obliguen à jurar imposicion, y carga que les graue, ni con este pretexto, ni otro alguno les impidan la possession, ni retarden en darla en sus Beneficios, y Prebendas. (.4.)

Y si lo contrario hizieren los Obispos, el mesmo Pontifice Pio Quinto los suspende, para que no puedan exercer Pontificales, hasta que den satisfacion del daño que causaron. (.5.)

Y tambien su Santidad pone entredicho à los Cabildos, Colegios, y Comunidades, que contrauinieren à su Apostolica Constitucion, y faltaren al cumplimiento, y obseruancia de ella. (.6.)

Y contra las demàs particulares personas que se interpusieren, y obraren en contrauencion de el Apostolico Breue referido, su Santidad les impone censuras reseruadas, y excomuniones precisas, de las quales otro que el Romano Pontifice no les pueda absoluer, ni desligar validamente. (.7.)

Y despues que su Santidad, continuando su Decreto, y Apostolica Cōstitu-

(.4.) Pio Quinto in sua Constitut. 42. quæ incipit: Durum nimis, ann. 1570. quā refert Petrus Matthæus in summa Constitutionum Summorum Pontificum, ibi, dize el Pontifice: *Præcipimus igitur, & interdicimus omnibus Episcopis, Capitulis, Collegijs, & personis, quod nihil quomodocumque petant, vel exigant, prouiso, nec ad præstandum iuramentum inducant, aut illi prædicta non facienti possessionem impediant, vel remorentur.*

(.5.) Docet Barbosa in collect. ad Cōcilium, sess. 24. de reformatione, cap. 14. num. 1 & sequentibus.

(.6.) Vt in dicta Constitutione Pij Quinti, ibi: *Capitula verò, & Collegia, quæcumque Ecclesiastico subijaceant interdicto.*

(.7.) Dicta Constitutio Pij Quinti, ibi: *Ac singulares personæ in excommunicationis sententiam incurrant, à qua nisi à Romano Pontifice absolutionis beneficium nequeant obtinere.*

titucion, anula los contractos, y juramentos hechos en otra forma, para que no puedan obligar en ambos fueros, declara el mismo Pontifice por incursos en las censuras, y excomuniones referidas, à todos los que otorgaren dichas escrituras, y juren la observancia, y cumplimiento dellas. (.8.)

En estas, y otras penas incurren los que tratan, y pretenden executar las escrituras juradas que hazen otorgar à los Dignidades, denegandoles la possession de sus Prebendas, hasta que se obliguen à pagar à los Canonigos las Raciones de pan, y vino, con el excesso, y demasia que las cobran, pues mandando el Estatuto, que solo se les pague à ellos, y à los Medios Racioneros dichas Raciones, y no siendo en todas mas que quarenta, el Cabildo de dichos Canonigos, por su autoridad, sin otra ley las ha crecido, y aumentado hasta el numero de setenta y tres, repartiendo las que sobran de quarenta, entre diferentes personas, y sugetos, y dando cantidad de limosnas, (.9.) sin que sean (como debieran ser) de sus haziendas proprias, (.10.) y no de las agenas, que pertenecen à los Dignidades, en que no tienen dominio los Canonigos, y assi no pueden dar dichas limosnas, (.11.) contra el dictamen, y voluntad expressa de su dueño, (.12.) y lo que de otra manera se dà de limosna, aunque sea obra de tanta caridad, no tiene fruto, y se deue restituir precisamente, como materia furtiua, y prohibida, (.13.) y assi como

(.8.) Vt in dicta Constitutione Pij Quinti, ibi: *Decernentes huiusmodi præstita iuramenta non tenere, neque quemquam illis obligari, quinimò iurantes in huiusmodi censuram incidere.*

(.9.) Vt diximus suprà in proœmio, num. 12.

(.10.) Capite non est putando, quæst. 1. Thobiæ capite 4. ibi: *De tua substantia, fac eleemosynam.*

(.11.) Pater Vazquez in tractatu de eleemosyna, cap. 4. num. 5. ibi: *Qui non habet dominium rerum, non potest de illis vllam eleemosynam facere.*

(.12.) *Quia aliena, non potest aliquis concedere præter Domini voluntatem*, vt dicit glos. 1. in capite ex transmissa 23. de Decimis.

(.13.) Bonacina de contractibus, quæst. 3. punct. 6. num. 21. Azor in summa 2. part. lib. 12. cap. 12.

mo

mo tal se reconocē en el Derecho, y ley de las Partidas. (.14.)

Tambien dispone, y manda el Estatuto, que las Raciones de los Canonigos, sean de dos medidas de vino, y dos panes cada dia que no fuere Quaresmal, y de Vigilia. Y la mitad desta Racion, manda el Estatuto se dê à los medios Racioneros, y que todos gozen la mitad de dicha Racion el referido dia Quaresmal, y de Vigilia. (.15.)

En que se aduierte, que no señalando, como no señala, el Estatuto la cantidad del vino, en las medidas, y estando determinadas por Derecho, y ley las ordinarias, de medio quartillo, vn quartillo, y media azumbre, y mandādo la dicha ley, *que no se vse de otras, sin embargo de qualesquiera vsos, y costumbres en contrario*, imponiendo penas, y à los Escriuanos que de otra manera dieren fee de las escrituras, que ante ellos quisieren otorgarse, anulandolas en todo, para que no puedā obligar, y executarse, (.16.) sin noticia de esta ley, y de el vso comun, y obseruancia della, y sin reparo de el Derecho, y Regalia de su Magestad, à quien especial, y priuatiuamente toca, y pertenece el dar forma, y disponer la que se deue guardar en los pesos, y medidas, el Cabildo para que le paguen el vino, y pan de sus Raciones, introduxo con nouedad otra medida, que mandò sellar, y lleua tres azumbres, segun la tiene en su Cabildo, para que se dê esta cantidad à cada Canonigo de Racion, todos los dias, con siete libras de pan,

(.14.) Ley. 10. tit. 23. partida 1.

(.15.) Vt diximus supra in proœmio, num. 2. Y vease el Estatuto Latino de los Obispos Don Melendo, y Don Iuan de Astorga, que assi lo determina.

(.16.) Son palabras de la ley del Reyno 2. tit. 13. lib. 5. nouæ Recopilationis.

pan, à que reduxo el Cabildo de Canonigos los dos panes de dicha Racion, quando el ordinario peſo, es de vna, y de dos libras.

Y ſiendo la dicha Racion de pan, y vino para la meſa de Canonigos, como lo manda el Eſtatuto, (.17.) no parece que podràn con tanta cantidad, ſin deſordenarſe con el demaſiado comer, y ſobra de bebida, (.18.) pues el forçado mas robuſto de galera, (que para lleuar el trabajo, y fatiga que padece, ſolo come ſopa en vino, y agua en ſopa, con que pueda ſuſtentarſe,) gaſta menos, por no enfermar el eſtomago, ni trocar con anſias, ſin retener lo que le ſobra. (.19.)

Lo qual es mas de reparar en las perſonas Ecleſiaſticas, por ſu mayor obligacion, para templarſe en el vſo del vino, que tantos achaques, y males ocaſiona, (.20.) por cuya cauſa el Derecho à los Ecleſiaſticos manda, que no le bebau puro, (.21.) porque de otro modo pecan mortal, y grauemente, contra el Derecho, y ley que lo prohibe, (.22.) y ſe exponen à los rieſgos que cauſa el vſo del vino ſin aguarſe, pues con ſu ardiente vapor, ſe inflama la cabeça, el ingenio ſe entorpece, y el diſcurſo ſe depraua, excitaſe la luxuria, y el olor de boca ſe inficiona, y el mas ſuaue aliento ſe deſabre, cō otros muchos dañoſos efectos, que ponderan los Autores, y perſuaden en todo la templança. (.23.)

Para cuya conſeruacion, y que no decline, ni paſſe al extremo, y vicio demaſia-

(.17.) *Ad menſan Canonicarum*, dize el Eſtatuto del Obiſpo Don Melendo, y Don Iuan de Aſtorga.

(.18.) *Inordinatus amor, & cupiditas cibi, & potus*, dize San Gregorio lib. 30. moralium.

(.19.) Diuus Gregorius homil. 15. in Euangelia, ibi: *Acceptus cibus ſtomacho languente reÿcitur, & ſiquis alimenta, non retinet huius profectò, vita deſperatur.*

(.20.) Iuan de Aranda en ſus lugares comunes, verbo: Del vino, fol. mihi 153. Gutierrez Canonicarum quæſtionum, lib. 2. cap. 4. per totum.

(.21.) Capite à Crapula de vita, & honeſtate Clericorum, ibi: *Et vinum ſibi temperent.*

(.22.) Vt docet Gutierrez Canonicarum, lib. 2. dicto cap. 4. num. 56. & 57. ibi: *Clericus vinum purum bibens peccat mortaliter contra prohibitionem Conciliÿ.*

(.23.) Doctores quos refert, & ſequitur Aranda, & Gutierrez, de quibus diximus ſuprà num. 22.

masiado, no quiso el Derecho, que los Clerigos à las horas de comer, y de cenar tuuiessen arbitrio en la bebida, y assi la modera, y tassa, mandando, q̃ no exceda de tres poculos, y vasos, de moderada sustancia, no excessiua. (.24.)

Y supuesto, que la ley Real, con exclusion de falsas, y reprobadas medidas, determina, que las del vso comun, y verdaderas, ayan de ser, y sean de medio quartillo, vn quartillo, y media azumbre, (.25.) y quando para llenar los tres poculos, y vasos, el Cabildo tenga por corta la menor, no debe vsar de la mas grande, y mayor, y puede cõtentarse con la mediana de vn quartillo, pues con la mitad, ò tercera parte de agua mas, queda sin censura, y bien ajustada la medida, sin que passe al extremo de inmoderada, y ofensiua, contra lo que el Derecho dispone, y el Filosofo enseña, del medio proporcionado, en que se contiene la virtud, y perfeccion que debe procurarse. (.26.)

Otra nulidad notoria padece la escritura, que cõ violencia se haze otorgar à los Dignidades, pues mandando el Estatuto, que las Raciones que se huuieren de pagar, se reconozcan, y aprueben por el Dean, y Prior, y el Obispo en su discordia, (.27.) el Cabildo de Canonigos executa, y dispone lo contrario, y que quatro de ellos que nombrã entre si, acompañados de el Pertiguero, y Caniculario, Barrendero de la Iglesia, y otros oficiales, y Ministros, reconozcan dichas Raciones, y condenen, y executen à los Dig-

(.24.)
Capite quando, in fine 44. distinctione, ibi: *Maximè vltra tertiam vicem, non contingat*, Gutierrez lib. 2. Canonicarum, cap. 4. num. 52. ibi: *Et adeò, in potu Clericos sobrios esse oportet, vt vltra trinam vicem bibere, non debeant.*

(.25.)
Vt diximus suprà ex lege 2. tit. 13. lib. 5. Recopilationis.

(.26.)
Lege ex damno, ff. de damno infecto, ibi: *Honestus modus seruandus est, & non immoderata cuiusque cupiditas, seu prodigalitas sequenda est.*

(.27.)
Assi lo dize el Estatuto, de quo diximus suprà in proœmio, num. 27.

nidades, para que sin otra mas aueriguacion, y sentencia, paguen las Raciones, en la forma que lo mandaren dichos Canonigos, Comissarios de el Cabildo, sin embargo de qualquiera apelacion, y recurso, porque no se les ha de admitir, como no se admite, ni à ello se dà lugar en ningun caso, (.28.) ni à que dichos Dignidades dexen de pagar à los Comissarios del Cabildo, y à sus Ministros cantidad crecida de salarios, executandolo todo por su autoridad, sin mas jurisdicion, contra el Derecho, y ley que lo prohibe, y deniega en causa propria. (.29.)

(.28.) Vt diximus suprà in proœmio, num. 20. & 21. & num. 23.

(.29.) Lege 1. & toto titulo, Codice ne quis in causa propria.

En que se aduierte, y repara el rigor con que por parte del Cabildo se falta al Derecho natural, y defensa propria, denegando à los Canonigos este natural remedio, (.30.) y vsurpando la jurisdicion al Principe, y absoluto Superior, en quien solo reside el poder quitar este remedio de dicha apelacion, y no al inferior por defecto de potestad, que no tiene, y le falta para ello. (.31.)

(.30.) *Appellatio defensio iuris naturalis est*, Clementina Pastoralis, de sententia, & re iudicata, *& appellationem tollere nihil aliud est quam tollere defensionem*, capite cum speciali, de dolo, & contumacia, quem refert Valençuela cons. 195. num. 8. & 9.

(.31.) Doctores, quos refert Barbosa de clausulis, claus. 9. num. 2. ibi: *Nullus inferiùs à Principe, hac clausula, appellatione remota, vti potest.*

Tambien dize el Cabildo de Canonigos, en dicha escritura, que si aconteciere alguna esterilidad, nunca vista, ni oida, y que por ella, y otro accidente, faltassen de el todo los frutos en la tierra, sin embargo, se ayan de pagar dichas Raciones, y por ellas executar à los Dignidades. (.32.)

(.32.) Vt diximus suprà in proœmio, num. 24.

Lo qual es contra el Estatuto, y Constitucion, que los Obispos Don Melendo, y Don Iuan de Astorga hizieron en fauor de los Canonigos, y el vnico titulo que tienen, para pedir del

pan,

pan, y vino las Raciones, de las quales dize el mesmo Estatuto, que si huuiere la dicha esterilidad, y falta de los frutos, se haga la remission, ò recompensacion, segun Derecho. (.33.)

En que se aduierte, que los Dignidades siempre tuuieron cumplida, y entera libertad en sus Prebendas, para que dellas no se puedan cobrar dichas Raciones, sino de las Viñas, y Heredades, que constare auerse entregado à dichos Dignidades, y de los frutos del Prestamo, y Beneficio de San Feliz de Villar de Salas. Sobre todo lo qual se cargò la obligaciõ, para que à los Canonigos se paguẽ las Raciones, (.34.) las quales no se pueden pedir, faltando los frutos del Beneficio, Viñas, y Heredades hipotecadas, para el cumplimiento de esta carga, y solucion de dichas Raciones. (.35.)

Y assi, por esta razon las pensiones que se consignan, y cargan sobre los frutos de vn particular, y señalado Beneficio, el posseedor que no los cobra, ni percibe, por la exterilidad, y falta de ellos, queda libre, y no deue pagar dicha pension, por esta causa. (.36.)

Y porque quando la donacion, y legato de cierta cantidad de vino, y pan, se hizo, y manda pagar de algun determinado fundo, y heredad, que para la cobrança, y paga se señala, y determina, no se deue de otra parte pedir, ni demandar, contra lo dispuesto en el Estatuto, y forma de Legado, que haze regla, y ley en la materia. (.37.)

En que se aduierte, que à los Dignidades,

(.33.) Vt diximus suprà in proœmio, num. 8.

(.34.) Vt diximus supra in proœmio, num. 4. & 5. & num. 6.

(.35.) *Quia quotiescumque præstatur aliquia, contemplatione fructuum, qui non producuntur, & non sunt in rerum natura, intelligitur tacita conditio, si fructus nascantur*, ita docet Paulus de Castro in lege ex conducto, §. Si vis tempestatis, col. 1. ff. locati.

(.36.) Mantica decis. 339. num. 3. ibi: *Pensionem quæ debetur, ex fructibus Beneficij, non cogitur soluere, qui cos non percepit*, Valen. cons. 137. n. 34.

(.37.) Lege latius, ff de alimentis, & cibarijs legatis, Marco Antonio Nata cons. 86. num. 2. & 3. ibi: *De legato vinico ligendi, ex tali fundo, non debetur, nisi ex illo colligatur.*

dades, para que pudiessen satisfacer dichas Raciones, les ofrecieron dar, y entregar las Viñas, y Heredades hipotecadas, y dispuestas, para la solucion, y paga de ellas, cuya entrega, y recibo no parece, (.38.) antes lo contrario consta, y que por falta de dichas Heredades, y Viñas, se anexò al Cabildo de Canonigos, el Prestamo, y Beneficio de San Feliz de Villar de Salas, y manda el Estatuto, que de sus frutos se saquen trecientos Miedros de vino, y se repartan entre los Dignidades, en la cantidad que les señala, para que cada vno en su mes satisfaga, y pague las Raciones. (.39.)

(.38.) Vt diximus suprà in proœmio, num. 4. & 5.

(.39.) Vt diximus supra in proœmio, num. 6. & 9.

Esta disposicion, y forma del Estatuto, no se guarda, ni à los Dignidades se les dà los Miedros de vino que les toca, ni la cantidad bastante, para que puedan satisfacer, y cumplir con las Raciones, ni por ellas deben ser executados, siendo, como es reciproco el cõtracto, y de calidad reciproca, y tan igual, y correspectiuo, que si vno de los contrayentes no cumple, y falta de su parte, dexa libre à la otra, contra quien no puede pedir, ni demandar, por esta causa. (.40.)

(.40.) Doctores in lege sicut apud acta, Cod. de transactionibus, lege penul. ff. eodem tit. Valenç. tom. 2. consiliorum, consil. 112. num. 86. ibi: *Contractus correspectiuus, si ab vna parte, non impletur, non producit obligationem contra alteram.*

Sobre todo lo referido, el Cabildo de Canonigos, con la jurisdicion que toma de su mano, adelanta el vso de ella, y por sus Acuerdos, y Autos Capitulares decreta, y manda lo que refiere la escritura, que haze otorgar à los Dignidades, para que si alguno de ellos no pagare las Raciones, se empeñe la plata de la Iglesia Catedral, para com-

parlas, y que dichos Dignidades paguen vn florin cada dia, que la plata durare en el empeño. (41.) en que no se repara el dolo de semejante contrato, ni en la vsura real, y viciosa que cōtiene. (42.) Y junto este delito con el de hurto, que se haze dando limosna de lo ageno, contra la voluntad, y dictamen de su dueño, y en vsurpar la Regalia, derecho de su Magestad, y la Symonia real que se haze, y consta de la escritura, que con violencia otorgan los Dignidades, dexandoles la possession de sus Prebendas, sin quererles admitir de otra manera; (43.) parece, que la execucion de dicha escritura se impide, y no ha lugar con tantas injusticias, que no pueda auer Letrado de seguridad en la conciencia, que se anime à defenderlas contra el Derecho, y ley que lo prohibe, y à muerte de fuego le condena, y a que lo quemen viuo, para que à todos sirua de freno, y escarmiēto. (44.)

(41.) Diximus suprà in proœmio, num. 22.

(42.) Villalob. in summa, tom. 2. tract. 22. difficul. 4. de mutuo, & vsura, num. 19. Lesio de iustitia, & iure, lib. 2. de mutuo, & vsura, dubitat. 16. num. 137.

(43.) De symonia diximus suprà in hoc Dubio 2. ex num. 2. vsque ad 9. & de vsura, num. 42. & de furto, num. 10. vsque ad 15. & de Regalia, num. 16. & 31.

(44.) Lege vniuersi 19. Cod. vbi causa Fiscal. ibi: *Publicè viuus concremetur.*

Finalmente, la escritura de obligacion, que los Dignidades otorgan de pagar el vino, y pan de las Raciones, no contiene cosa liquida de seguridad, en el cierto valor que pueda con justicia, y razon executarse, y aunque quando los Dignidades retardan la paga de el dicho vino, y pan de las Raciones, el Cabildo de Canonigos, tiene dispuesto, y acordado, que quatro de ellos que nombra, y llaman Comissarios, las cōpren à precios excessiuos, haziendose entero pago por su mano, tomando de todo la razon, y escriuiendo en pape-

 les

les, y notas, que hazen por ſu mano la cantidad de dichos precios, no parece que de ellos reſulta la liquidacion cierta, que pueda executarſe, ni por eſte medio ſe conſtituyen por deudores los dichos Dignidades, ſegun Derecho, y ley que lo prohibe, y reprueba, el que vno por ſu mano haga que otro ſea ſu deudor, y quiera ſin mas juſtificacion, y cauſa condenarle, ſiendo la materia de mal exemplo, y de perniciosa iniquidad, que no puede, ni debe tolerarſe, reſiſtiendo la dicha ley, y Derecho, que haze injuſto, y deſconueniente à lo contrario. (.45.)

(.45.) *Exemplo enim pernitioſum eſt, vt ei ſcripturæ credatur, quæ vnuſquiſque adnotatione propria debitorem conſtituit*, dize el Texto en la ley exemplo, Cod. de probationibus.

DVBIO TERCERO.

EN eſte dubio tercero, ſe contiene el valor, ò nulidad de la poſſeſsiõ, y preſcripcion que a ſu fauor los Canonigos alegan, para que los Dignidades les paguẽ de pan, y vino las Raciones, conforme al eſtatuto, y eſcritura de obligacion que otorgarõ para ello; y parece, que ſiendo, como es, el dicho eſtatuto nulo, y hecho por los Obiſpos, que no tubieron poteſtad, ni juriſdiccion alguna para diſponerlo; (.1.) y ſiendo tambien inualida, y nula, ſymoniaca, y vſuraria, furtiua y opueſta à la Regalia, y derechos de ſu Mageſtad, la eſcritura que los Dignidades otorgaron, con violencia de los Canonigos, y la que hazen denegandoles de ſus Prebendas la poſſeſsion, ſin querer la dar de otra manera; (.2.) parece que la nulidad de ambas coſas, influyè en la di-

(.1.) Vt diximus ſuprà in primo Dubio, ex num. 1. cum ſequentibus.

(.2.) Vt diximus ſuprà in ſecundo Dubio, ex num. 1, cum ſequentibus, & per totum.

dicha possession, y prescripcion, que de ella se origina, y q̃ no puede subsistir, ni tiene algun valor por esta causa. (.3.)

En que se aduierte, que solo el Pontifice tiene dominio absoluto, y entera propriedad de todos los Beneficios, y Prebendas; (.4.) y que los Dignidades, y Prebendados, que à ellas se titulan, solo tienen el vsufruto, y administracion de sus rentas, sin que otro derecho mas alguno les competa; (.5.) y assi como tales administradores, aunque paguen, ò dexen de pagar lo que les piden, no causan perjuizio al dueño de la propriedad, contra quien, ni en daño de tercero, hazen acto positiuo de alguna possession, que alegarse pueda para pedir, y demandar, que en dicha possession les manutengan. (.6.)

Demàs, que todo remedio, y derecho que se funda en sola possession, y prescripcion es peligrosa, y contraria à la justa, y natural equidad, à que se opone; (.7.) como parece lo intenta el Cabildo de Canonigos, como valiendose de vna llamada possession, y prescripcion injusta, y originada de principio cierto, y conocido, como lo es el estatuto, y constituciõ de los Obispos D. Melendo, y D. Iuan de Astorga, que sin alguna jurisdiccion, ni licencia Pontificia, instituyeron las Raciones en fauor de los Canonigos, grauando à los Dignidades à que las paguen, contra la franqueza, y libertad de sus Prebendas; (.8.)

En cuyo nueuo impuesto, los dichos Obispos D. Melendo, y D. Iuan, con fal-

(.3.)
Capite non firmatur, de regulis iuris, lib. 6. vbi Doctores dicunt: *Quod nullum est, non potest confirmari, nec vllum producit effectum.*

(.4.)
Capite 2. de Præbendis, lib. 6. Valençuela cons. 4. num. 16. & 161.

(.5.)
Capite penult. & ibi Glos. de rebus Ecclesiæ alienandis, vel non capite inquirendo, de peculeo Clericorum.

(.6.)
Lege locatio 9. §. Earum, ff. de publicanis, ibi: *Quod si præstari consuetum indulgentia publicanus omiserit, alius exercere, non prohibetur.*

(.7.)
Abbas in capite fin. de præscriptionibus, ibi: *Dicitur perscriptio iniquum remedium, & contra naturalem æquitatem.*

(.8.)
Vt diximus suprà in proœmio, ex num. 1. cum pluribus sequentibus.

falſa cauſa, y error impuſieron las Raciones, obligando à los Dignidades à la ſolucion, y paga de ellas, ſin dicha cauſa, y con el referido error, que impide toda poſſeſsion, y que en el petitorio, y plenario ſe adquieran los efectos de ella; (.9.)

De lo qual ſe infiere, que no teniendo el Cabildo de Canonigos, derecho alguno en propriedad, para pedir les paguen de pan, y vino las Raciones, y ſiendo infecta, y nula la impoſicion, y carga de ellas, no podràn licitamente pedir el amparo de poſſeſsion, y derecho, que no tienen. (.10.)

Y ſiendo, como es notoria, y cierta la libertad, y franqueza, con que ſe inſtituyeron las Dignidades, como primeras, y de grado mayor, en la Santa Igleſia de Aſtorga, ſin alguna impoſicion, y carga en ſus Prebendas; conſtãdo, como conſta, de ſu dicha libertad en el principio de ellas, qualquiera preſcripcion, y poſſeſsion contraria, aunque ſea immemorial, ſirue de poco, y en ningun efecto puede obrar en la materia. (.11.)

Y hallandoſe en el Archiuo de el Cabildo, y en ſu poder, y mano el eſtatuto, y conſtitucion de las Raciones, ſiendo contra Derecho, que deniega la juriſdicion, y facultad à los Obiſpos, para que no pudieſſen eſtatuir la carga, y nueua impoſicion de dichas Raciones, grauando en ellas à los Dignidades que poſſeìan libres, y ſin dicha carga las Prebendas; (.12.) y reſultando de el referido eſtatuto, y conſtitucion, el

(.9.)
Salgado de libertate Beneficiorum, art. 12. num. 4 & ſequentibus, vbi plures refert, ibi: *Error, & falſa cauſa reſpiciens ipſammet rem impedit poſſeſsionis adquiſitionem, quoad omnes iuris effectus, tam in petitorio ſummariſsimo.*

(.10.)
Paz de tenuta, capite 38. num. 27. ibi: *Eum qui in iudicio proprietatis vincere nequit, neque in poſſeſſorio remedio vincere poteſt.*

(.11.)
Lege Titio 99. verſ. Rediculum eſt enim, ff. de conditionibus, & demonſtrationibus, Salgado de libertate Beneficiorum, art. 3. num. 30. & 31. & per totũ, & art. 11. num. 12. cum ſequentibus, ibi: *Quando ex inſtrumento fundationis apparet Beneficium fuiſſe erectum cum libertate, neque immemorialis poſſeſsio contraria ſuffragatur.*

(.12.)
Capite prohibemus 7. de cenſibus, cap. 2. de Præbendis, lib. 6. vt diximus ſuprà Dubio primo, ex num. 1. cum ſequentibus.

el titulo de que se valen los Canonigos, no podràn negar la mala fee, con que vsan de la possession viciosa, en el principio de el titulo infecto que suponen, y mas quando el excesso de lo que en èl se contiene, es conocido por lo que se adelantan al vso de dicha possession, en quanto contrauiene, y excede al mismo titulo. (.13.)

Y no es dudable, que los Canonigos exceden de lo que por el estatuto, y constitucion de las Raciones, se permite, pues no excediendo dichas Raciones de quarenta, las crecieron hasta setenta y tres, y las dos medidas de vino, que para su mesa señala el estatuto, siendo las ordinarias medidas, conforme à la ley, de vn quartillo, medio quartillo, y media azumbre, las crecieron à tres azumbres, con los demas excessos que quedan referidos, (.14.) à los quales no comprehende la possession introducida por dichos Canonigos, pues por la demasia que contiene el dicho excesso, se llama, y dize la referida possession, dolosa, intrusa, con mala fee, y vicio irreparable, (.15) y quien en esta forma posseyere, excediendo de el titulo, y fauor que le compete, es injusto, y temerario Detentador, q̃ no se sufre, ni tolera en el Derecho. (.16.)

Al qual se opone, y es contraria la dicha possession, y assi el tiempo largo de la immemorial, no la dispensa, ni por esta causa se deue amparar, ni manutener, con resistencia de el Drecho. (.17.)

(.13.)
Salgado de libertate Beneficiorum, art. 6. num. 3. & 4. ibi: *Quando is qui penes se habet titulum, & instrumentum, si vult præscribere contra contemptum in eo, dicitur habere malam fidem, & non potest præscribere, tanquam malæ fidei possessor*, Castillo in tract. de tertijs, capite 26, ex num. 30,

(.14.)
Vt diximus supra in proæmio, ex num. 11. cum sequentibus,

(.15.)
Capite penultimo, in fine, de præscriptionibus, capite cum personæ, §. Quod si tales, de Præuilegijs, lib. 6. Pandelus Aluense cons. 299. num. 14. ibi: *Sequitur, quod qui petit, vel asserit se possedisse, vltra suum titulum censetur petere, & possedisse, cum mala fide.*

(.16.)
D. Iuan de Larrea allegat. 3. num. 34. & allegat. 14. num. 10. & 19. tom. 1. & allegat. 92. num. 9. tom. 2.

(.17.)
Garcia de nobilitate, glos. 12. num. 80. & 85. ibi: *Resistente lege non est locus præscriptioni, etiam immemoriali*, Postn. de manutentione, decis. 321. num. 34. ibi: *Manutentio non datur ei, cui ius commune resistit.*

Y fundandose el Cabildo de Canonigos, en titulo que procede de vn estatuto inualido, y nulo, en que los Obispos, Don Melendo, y Don Iuan de Astorga, sin jurisdicion, con notoria nulidad, impusieron las Raciones, es lo mesmo, que si de el todo les faltara el dicho titulo, para que la possession siguiente no se deba manutener por esta causa; (.18.) y porque es notoria, y conocida la justicia de los Dignidades, y el Derecho les assiste, y contradice à la injusta pretension de los Canonigos; con que no pueden intentar, ni pedir el remedio possessorio, y de manutenciõ, que en semejante caso no se admite; (.19.) y haziendose lo contrario, se peca mortal, y grauemente, y se auentura à conocido peligro de condenacion eterna, quien otra cosa intenta contra la verdad, y justicia, que cõ euidencia assiste, y assegura el derecho de los Dignidades, y la franqueza, y libertad de sus Prebendas. (.20.)

Y no solo pecan mortalmente, los primeros que introduxeron la referida possession contra Derecho, sino tambien los que la continuan, y practican, pues todos participan de los vicios ingreso, y de la iniquidad injusta de dicha possession, cuyo infecto principio influye en quanros siguen la malicia, y vso reprobado de ella. (.21.)

Dizen los Canonigos, que su Santidad tiene noticia de estas Raciones, y que para su cumplimiento, anexò algunos Beneficios, y Canonicatos, con que parece que aprobò el estatuto, y

(.18.)
Quia sine titulo possessio est manifestè contra ius, & non potest manuteneri, Posth. de manutentione, obseruatione 44. num. 14. & 21.

(.19.)
Quia iudicium summarissimum & manutentionis cessat, vbi constat de notorio iure, partis aduersæ, seu de notorio iure petentis manutentionem, Posth. de manutentione, resolution 130. num. 65. & obseruatione 42. num. 140.

(.20.)
Doctores quos refert Garcia dicta glos. 12. num. 85. vers. Sed Dubium est: *In his possessorijs remedijs nullo modo potest, qui sine periculo animæ possessorio remedio agere, nisi res ad eum in proprietate pertineat, & aliter agendo, peccat mortaliter.*

(.21.)
Carleual de iudicijs, lib. 1. tit. 2. disput. 2. quæst. 6. sec. 7. num. 591. ibi: *Sed non video cur non sit adscribẽdum vitio, & culpæ iudicium si quæ iustè, & cum ratione stabilita sunt, non obseruatur ab illis sub eo prætextu quo ab alijs non sint obseruata: quasi iniquitas illorum, qui legem non custodiunt excuset iniquitatem futuram illorum, qui simili peccato se fuerunt obnoxios.*

cons-

constitucion de dichas Raciones, y que con la tolerancia de ellas, se justifica, y aprueba el derecho para percebirlas.

A que se responde, que la simple anexsion de los Beneficios, y Canonicatos, demas que de ellas no participan todos los Dignidades, ni el Obispo como Abad de Santa Marta, no parece que à su Santidad se le aya referido, ni mencionado el vicio, y nulidad de el estatuto, y constitucion de las Raciones, ni la nueua imposicion, y carga de ellas, contra la libertad de los Dignidades, y la que gozauan sus Prebendas, en el principio de su ereccion, y fundacion, à cuyo derecho se contrauino, y à la reserua de su Santidad, que nunca confirma, ni aprueba semejante grauamen, y pension en las Prebendas. (.22.)

Y assi el Priuilegio fauorable, y gracia, y aprobacion de su Santidad, que se alega, y supone, en la materia no se prueba solo con dezirlo, ni alegarlo, sin otro fundamento; (.23.) porque tal Priuilegio de probacion, y confirmacion, no se presume, (.24.) antes lo contrario se colige, y tiene por muy cierto; y que si los Canonigos tubieran la confirmacion, y aprobacion de el estatuto, y referida constitucion de las Raciones, no dexaran de conseruarlo en custodia segura, para poderlo à su tiempo exhibir, y presentarlo. (.25.)

Ni es possible, que se pueda compeler, ni mandar se cumpla con el rescripto, y gracia de la confirmacion, y aproba-

(.22.)
Vt diximus supra in primo Dubio, num. 1. & 2. & num. 5.

(.23.)
Quia idem est non allegare, quod allegare, & non probare, lege si manumissus 2. Cod. de liberis, & eorum filijs, Salgado de libertate Beneficiorum, art. 1. num. 23. & 24.

(.24.)
Menochio de præsumptionibus, lib. 6. præsumption. 14. num. 15.

(.25.)
Iuan Sanchez in selectis, disput. 43. num. 18.

bacion de su Santidad, con solo dezir la parte que se presume, pues por este medio, ni en la sospecha la verdad se califica, no constando de el contexto de la original aprobacion, y confirmacion que lo declare; como el Derecho assi lo manda, y determina, y no admite, ni dà lugar à lo contrario. (.26.)

Y quando la noticia, y tolerancia de su Santidad, se supusiera, y que dessimulaba la injusta imposicion de las Raciones, no por esto se puede dezir, que las dispensa, pues mucho de lo prohibido se tolera, y no por esso Dios Nuestro Señor dexa de castigar, y condenarlo. (.27.)

Y assi el acto de toda possession injusta, no se mira por la tolerancia de ella, pues antes se deue regular por el origen primero de la causa que tuuo en su principio, de que procede la justicia de ella; (.28.) en que la parte no tiene arbitrio, por la ordinaria variacion con que procede. (.29.)

Ni se debe, ni puede creer al que dize que tiene el Priuilegio, y gracia de confirmacion si autentico, y original no le presenta, porque de lo contrario se ocasionan muchos dolos, y fraudes, que se deuen preuenir, y escusar la malicia que tanto se adelante, como en la materia de Priuilegios indultos, y fauores, que voluntariamēte sin exhiuirlos, y mostrarlos se publican, como lo enseñan con toda graue ponderacion muchos Autores. (.30.)

Y los Iuezes, que en otra forma determinan las causas, y amparan en la pos-

(.26.)
Capite porro 7. de Præuilegijs, ibi: *Quod totum ex inspectione Præuilegiorum suorum plenius aduertere potest.* Authent. de mandatis Principum, §. Si quis autem 6. collatione 3. ibi: *Omnino non respicias eum, nisi Sacram nostram pracmaticam ostendat formam pro hoc scriptam.*

(.27.)
Cap. vnus 2. quæst. 1. vbi dicitur, *Quod multi per tollerantiam sustinēdi sunt quamvis sententia diuini iudicij sint condemnati*, cap. cum iam dudū, de Præbendis, ibi: *Cum multa per patientiam tollerantur, quæ si deducta fuerint in iudicium exigente iustitia, nec deberentur tollerari.*

(.28.)
Lege clara possidere 6. post principium, ff. de adquirenda possessione, lege nam origo 8. ff. quod vi aut clam, lege qui id 34. in principio, ff. de donationibus.

(.29.)
Suarez tom. 4. in 3. part. disput. 28. sess. 8. num. 3. Reginaldus lib. 1. cap. 16. num. 200.

(.30.)
Quos refert Miranda in manuale Prælatorum, tom. 1. quæst. 42. arc. 5. conclusio 1. ibi: *Prædicti possunt agere, & compelere eos, qui Præuilegium allegant, vt ipsum exhibeant, & rationem facti redant, & non tenentur credere eis, qui dicunt habere tale Præuilegium, nisi illud ostendant, aliàs enim pateret via multis dolis, & fraudibus.*

possession, à quien solo se refiere, sin
probar el titulo, y derecho de ella; y no
tiene para la propriedad acciõ alguna,
yel litigante que pretende dicha posses-
sion, y el Abogado, y Procurador que
la defiende, conociendo la injusticia de
lo principal, y pretendiendo solo am-
paro en dicha possession, queriendo
formar vn juizio en ella, y otro en la
propriedad, pecan mortalmente, y de-
ben restituir los gastos, que à todas
partes en la prosecucion de causa injus-
ta se causaren. (.31.)

Y esta injusticia, parece se conoce
en la pretẽsion de los Canonigos, pues
se valen de vna possession originada de
el estatuto, y constitucion de las Racio-
nes, que resiste al Derecho, y libertad de
los Dignidades, y à la franqueza, con q̃
en el principio se fundaron sus Preben-
das, y assi el titulo, que de el referido es-
tatuto, y constitucion invalida resulta;
es infecto, y nulo, y produce mala fee,
que destruye la materia, (.32.) y es pro-
bança bastante para vencer el derecho,
y justicia de ella. (.33.)

De todo lo qual resulta, que la di-
cha possession de las Raciones, es injus-
ta, y originada de el estatuto vicioso, y
nulo, que contra Derecho las impuso;
(.34.) para que no se deba continuar
por esta causa, y porque el auer consen-
tido en ella los Dignidades, solo pudo
obrar el tiempo que posseìan sus Pre-
bendas, sin perjuizio de los sucessores,
(.35.) cuya cõtraria voluntad deshaze
la possession, que como precaria no se
debe continuar, ni perscribirse. (.36.)

(.31.)
Solorçano de iure Indiarum, lib.
2. cap. 29. num. 8. ibi: *Mortaliter
peccare, & ad omnes expensas dam-
na, & interesse partis teneri, tam liti-
gantes, quam Iudices, & Aduocatos,
& Procuratores, qui vbi ex causæ
meritis notorium defectum proprieta-
tis agnoscunt in superficiarijs, & di-
latorijs, remedijs, possessorijs insistunt,
vel pronuncient, & ius proprietatis
parti, cui competit redere superjedanti.*

(.32.)
Doctores quos refert Zeuallos
practicarum communium, quæst.
736. ex num. 7. & num. 14. ibi: *Nã
titulus inualidus, & cui lex à prin-
cipio resistit, non est validus, nec bonã
fidem possidenti præstare potest.*

(.33.)
Loterio de re Beneficiali, lib. 1.
quæst. 34. num. 30. ibi: *Quod suffi-
ciat probatio proprietatis per instru-
mentum nullum à parte contraria
productum.*

(.34.)
Vt diximus suprà in primo Du-
bio, ex num. 1. cum sequentibus.

(.35.)
Vt diximus suprà in hoc tertio
Dubio, ex num. 4. cum sequentibus.

(.36.)
Capitulo 3. de præcarijs, ibi:
*Præcarium conceditur, quando pati-
tur, qui concessit*, capite si diligenti
17. de præscriptionibus, lege qui
cum pro hærede 6. ff. pro emptore,
lege male agitur 2. Cod. de præs-
criptionibus.

EN este quarto Dubio se disputa, si quando fuera valido el estatuto, y constituciō de las Raciones, debian cessar, y reformarse por el abuso, con que lo practican los Canonigos, haziendose Iuezes en su mesma causa, y cobrando por su mano, y las de sus Comissarios, y Ministros las Raciones, aprobando, ò reprobando la calidad, y sustancia de ellas, y creciendolas en numero tā excessiuo, que no solo se dàn à los Canonigos, y Medios Racioneros, sino tambien à otras muchas personas, fuera de las que dispone, y manda el estatuto, vsando de falsos sellos, y medidas, contra la Regalia de su Magestad, y derecho que tiene para disponerlas, obligādo a los Dignidades a mas grauamen, y carga de la que tienen sus Prebendas, haziendo que otorguen escritura de obligacion con clausulas insolitadas, y que contienen materia de herto, y de vsura, y symonia, reprobada, (.1.) contra las leyes, y derechos que debē guardar; pues en lo contrario pecan mortalmente, (.2.) y se debe atajar para que cesse su culpa, y el inconueniente que resulta de el abuso de ella.

(.1.) Vt diximus suprà in proæmio, & in Dubio primo, & secundo, per totum.

(.2.) *Quia violans legem, grauiter peccat*, capite quia per ambitionē, 44. distinc. cap. violatores 25. quæst. 1.

El qual abuso se continua mas por los Canonigos, considerando que las Raciones que pretenden, en caso que se deban, se han de pagar de las viñas, y heredades, que para ello dispone el estatuto; y en su defecto por auer faltado, estàn subrogados trecientos Miedros de vino de el Prestamo, y Beneficio de San Feliz

liz de Villar de Salas, de cuyos frutos, y no de otros, ſe han de cobrar dichas Raciones, conforme al eſtatuto. (.3.)

Abuſan tambien dichos Canonigos, en lo que pretenden en contrario, ſe paguen por los Dignidades dichas Raciones de los frutos, y rentas de ſus Prebendas, ofendiendo la libertad que tienen, y gozaron deſde el principio de ſu ereccion, y fundacion, diſpueſta por el Apoſtol Santiago el año de treinta y ſeis de el Nacimiento de Chriſto Nueſtro Señor, quando el Santo Apoſtol dexò por primer Obiſpo de la Santa Igleſia de Aſtorga al Glorioſo Martir San Efren; (.4.) inſtituyendo las Dignidades, y Prebendas libres para que de ellas no ſe deba pagar el nueuo impueſto, y carga de pan, y vino las Raciones que tienen para ſu cumplimiento ſeñalados los frutos de dicho Beneficio: con que de eſta hipoteca, ſe han de ſatisfacer dichos Canonigos, ſin pedir otros intereſſes à los Dignidades. (.5.)

Eſte referido abuſo, executan los Canonigos, con tanto rigor, y demaſia en las rentas de los Dignidades, que conſumen los frutos todos de ellas, dexandoles ſolo con la renta de el Canonicato, que cada Dignidad tiene anexo à ſu Prebenda, ſiendo aſsi, que quando la pudieran grauar, ſolo auia de ſer en la quarta parte de los frutos de ella, ſegun eſtilo de la Romana Curia; cuya practica igual aſsi ſe obſerua. (.6.)

Abuſan tambien dichos Canonigos de la exceſsiua cantidad de ſus Raciones, pues no pudiendo gaſtar las ſie-

(.3.) Aſsi conſta de el Eſtatuto del Obiſpo Don Iuan de Aſtorga, en la anexion que hizo del Beneficio de San Feliz de Villar de Salas, & diximus ſuprà, ex num. 34. vſque ad 40.

(.4.) Aſsi lo dize el Arcipreſte Iuliano en ſu Cronicon, anno Chriſti 36. num. 5.

(.5.) Vt diximus ſuprà in ſecundo Dubio, ex num. 34. vſque ad 40.

(.6.) Petrus Rebufus in practica Beneficiali, de reſeruationibus, tam generalibus, quam ſpecialibus, à num. 21. ibi: *Quando Papa ponit penſionem ſuper Beneficio, dicit, quod penſio tertiam partem fructuum non excedat, & ita ſeruat ſtilus Romanæ Curiæ.*

te libras de pan, y très azumbres de vino, que perciben cada dia, lo venden todo, y el vino atabernado en sus casas, y publicas tabernas por la medida menor, sin pagar la sisa, y mas derechos que deben à su Magestad, en que hazen graue pecado mortal, no dando cumplida satisfacion de este derecho; (.7.) siendo el interês tan considerable, que importa lo que gastan en cada vn año los Canonigos, mas de nueue mil cantaras de vino, quando no llega à siete mil el consumo de toda la Ciudad, en cuyos pobres, y vezinos recae quanto dexan de pagar dichos Canonigos, que opinan su libertad, con tanto escandalo, poniẽdo en mala voz la justa imposicion de los tributos Reales, que por este medio se defraudan, y dexan de pagar, cõ graue daño de el comun, y publica defensa de los Reynos.

(.7.) Doctores quos refert Don Iuan Machado tom. 2. del perfecto Cõfessor, lib. 6. part. 1. trac. 1. document. 11. num. 1.

Y siendo igual en todos los Dignidades la carga, y obligacion en la cantidad, y paga de Raciones, parecen que tambien debian ser iguales en el repartimiento de los trecientos Miedros de vino, señalados para satisfacer dichas Raciones; y lo contrario se haze, dando à vnos mas, y à otros menos, segun los Canonigos arbitran, y el estatuto de el Obispo D. Iuan de Astorga lo dispone, con tanta desigualdad, q̃ deshaze la que se debe guardar en la justicia; (.8.) y queda por esta causa el referido estatuto, nulo, y sin valor, debiendo ser licito, y no grauoso à la comun vtilidad, y vtil beneficio de los Subditos, y de manera conueniente à todos, que ninguno de los

(.8.) Equalitas 1. pars æquitatis, & iustitiæ est, vt ex Seneca refert Duarenus lib. 1. disput. 49.

los prudentes lo pueda censurar de injusto, y ambicioso. (.9.)

Tambien de el abuso, con que se practica el dicho estatuto, y constitucion de las Raciones, resulta, y se conoce la falta que ay en el seruicio, y residẽcia de la Santa Iglesia de Astorga, donde los Dignidades, y Canonigos, tienen solamente tres meses de ausencia, que puede hazer cada vno al año, sin que otro mas tiempo, en el Santo Concilio de Trento, se permita, ni aya facultad en el Cabildo para dispensarlo, (.10.) como sin embargo lo dispensa, para que no resida su Prebenda el Secretario, Fabriquero, y Procurador, con otros Ministros que le assisten, pudiendo eligir otros, sin la obligacion de tãto encargo, y no se haze; antes à los Prebendados que habitan las casas de el Cabildo, les dispensa para que puedan ausentarse otro mes, fuera de lo dispuesto en el Concilio, y lo mesmo se haze con los Dignidades, quando hazen el mes de las Raciones, y les quentan todo el tiempo mas, que por su declaracion cõsta auer gastado en procurarlas, y à los Canonigos el dia que las recibẽ, y à los Comissarios que las reconocen, y reparten, tambien les dispensan en dicha residencia: con que la mayor parte de el año, con estos, y otros pretextos, dexan de residir en fraude de lo dispuesto en el Concilio, contra cuyo decreto no pueden gozar en conciencia las distribuciones, y fruto de sus Canonicatos, y Prebendas, (.11.) y haziendo lo contrario, pecan mortal, y grauemen-

(.9.) Rota decis. 294. num. 8. part. 2. Rolandus à Valle consil. 22. num. 14. vbi dicit: *Quod statuta licita, & à comodata omnibus fieri debent, & talia quod nullus homo sapiens ea valeat redarguere.*

(.10.) Concilium Tridentinum ses. 24. de reformatione, cap. 12. ibi: *Non liceat vigore cuiuslibet statuti, aut consuetudinis, vltra tres menses Canonici ab Ecclesijs quolibet anno abesse.*

(.11.) Garcia de Beneficijs 3. part. cap. 2. à num. 18. cum sequentibus.

te, porq lo decidido en el Concilio, no es solamente penal, sino preceptiuo que obliga en ambos fueros, (.12.) en que los Cabildos no pueden dispensar, ni tienen facultad, ni derecho alguno para ello, (.13.) y el Cabildo no puede consentir, introduciendo costumbre, que pueda validar à lo cõtrario, (.14.) y no vale la que ay introducida de contarse, para la tonsura de barba los Canonigos, fuera de el tiempo dispuesto en el Concilio; (.15.) por cuya causa, aun los que residen en el Coro, si llegarẽ tarde, debe el Presidente multarlos, y no consentir, que ganen la distribucion de aquella hora, y de otra manera, se peca mortal, y grauemente. (.16.)

De todo lo qual, y de lo mas referido en este Dubio, parece que quando el estatuto, y constitucion de las Raciones, no fuera, como es invalido, y nulo en su principio, y quando se hubiera dispuesto, y ordenado, con causa necessaria que no huuo, llegando, como llegò despues, à ser nociuo con el abuso, y demasia, con que le practican los Canonigos, y su injusta iniquidad escandalosa, parece que llegò el caso, para que se deba reformar dicho estatuto, denegando en todo su execucion, y cumplimiento, por lo que resiste à la justicia, y razon à que se opone. (.17.)

DVBIO QVINTO.

EN este Dubio quinto, se supone la pobreza grande que padecian los Canonigos en su principio, quando viuian

(.12.) Barbosa de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 10. num. 9. & sequentibus.

(.13.) Rebuso in praxi Beneficiali, cap. de dispensatione in non residendo, Barbosa in remissionibus ad Concilium ses. 24. cap. 12. num. 38.

(.14.) Barbosa in collect. ad Concilium ses. 24. de reformatione, cap. 12. num. 119. & num. 111. & num. 119.

(.15.) Garcia de Beneficijs 3. part. cap. 2. num. 245.

(.16.) Diana tom. 3. tract. 6. resol. 33.

(.17.) *Debet enim reuocari Præuilegium, quando incipit esse damnosum*, lege facto, ff. de vulgari, lege quod temel, ff. de decretis ab ordine faciẽdis, capite quanto, de censibus: *Si enim Præuilegium incipit esse iniquum, & peruenit ad casum in quo incipere non potuit, non potest permanere, & debet cessare*, lege Granius 72. §. Sed cum duo, ff. de fideiusoribus, Glos. in capite decet 16. de regulis iuris, lib. 6. ibi: *Superueniens enorme præiudiciũ extinguitur Præuilegium*, lege cum quidem 17. ff. de vsuris, ibi: *Præsidem Prouinciæ addique stipulationem, de cuius iniquitate quæstus est admodum iustè ex actionis redigat*, Larrea allegat. 3. à num. 15. cum sequentibus.

uian todos en comunidad Regularmẽte, por cuya causa se instituyeron de pan, y vino las Raciones, para que se les diessen por remedio de su necessidad, (.1.) que fue la causa final, que gouierna, y rige el dicho estatuto, constituciõ, y la substãcia de ella, (.2.) la qual dicha necessidad, y pobreza, con el beneficio de el tiempo, y suma piedad de los fieles ha cessado; (.3.) demanera que cada Canonigo fuera de las Raciones, crecio en renta anual, mas de quatrocientos ducados; (.4.) con que viuen fuera de comunidad, y en sus casas particulares, tan acomodados con dicha renta que les sobreuino, que todo lo demas de las Raciones sobra, y es vicio dañoso de codicia el intentar, y pretenderlas con pretexto de congrua, abusando de el beneficio de ella, (.5.) y excitando el torpe vicio de codicia, que tanto en Derecho se condena.

Y que la referida congrua de quatrocientos ducados, exceda con mucho à lo bastante, parece por lo que la Santidad de Pio V. encarga, y manda à los Obispos, y Prelados, para que moderen su arbitrio en assignar la dicha congrua, demanera que no passe de cien ducados, ni sea menos de cinquenta computados, en que se computan los frutos inciertos, y ciertos de que se ha de componer la dicha congrua, (.6.) como tambien dize lo mismo el Tribunal de la Sagrada Rota, donde se manda, q̃ los manuales, y mas emolumentos, y pie de Altar, se cuenten, y admitan en la consignacion, y fruto de la congrua. (.7.)

(.1.) Assi lo dize el Estatuto de el Obispo Don Melendo de Astorga, en su Constitucion, de qua diximus suprà in prœmio, num. 2.

(.2.) Castillo tom. 2. cap. 172. vsque ad num. 25. Doctores in lege 3. §. Si quis palam, ff. de iure fisci, lege qua actione 7. §. In colluctatione, ff. ad legem Aquileam.

(.3.) Saluiano in lib. contra auaritiam, quem refert Santar. de congrua portione, lib. 1. cap. 1. num. 4. ibi: *Magna ducti pietate fideles redditus Ecclesiasticos quotidie augent.*

(.4.) Vt diximus supra in proœmio, num. 26.

(.5.) Saluiano vbi suprà, ibi: *Abundant Beneficiati multis redditibus Ecclesiasticis ad suam congruam sustẽtationem, de quibus abutuntur, & præcipuè Canonici contra Sacros Canones, & suam naturalem obligationem, in tantum, quod iam securitas auaritiæ credit.*

(.6.) Pio Quinto in sua Constitutione, quæ incipit, ad exequendum, & ita prima die Nouembris, anno 1567. vt est in Bullario 46. ibi: *Prælatis in assignanda congrua, se continere, & arbitrare debere, vt non maior centum, neque minor quin quaginta scutorum aureorum, summa cõputatis omnibus, etiam incertis emolumentis, & oblationibus.*

(.7.) Rota decis. 6. num. 1. & 3. part. 2. diuersorum, ibi: *Emolumẽta manualia, & pedis Altaris considerantur in congrua.*

Y la de los Canonigos, para que de ella puedan viuir comodamente, y sin penuria, no ha de exceder de cincuenta florines, ni debe llegar à ciento el interês, (.8.) sin embargo que aleguen el puesto de su autoridad, y estimaciones della, pues no por esta circunstancia, ni la de virtud, y muchas letras, que se consideran en los professores dellas, se dà la renta del Canonicato, sino por razon de salario, y estipendio de el seruicio, y residencia de la Iglesia. (.9.)

De donde se infiere, que siendo como fue la causa final del Estatuto, y cõcession de el pan, y vino de Raciones, que pretenden los Canonigos, la pobreza, y necessidad, que al tiempo, y quando se concedieron, padecian. Parece, que auiendo cessado despues, como cessò dicha pobreza, y necessidad, deben tambien cessar por esta causa el beneficio, y fauor de dicha concession de las Raciones. (.10.)

Esta regla es cierta, y expressa en el Derecho, (.11.) donde quando vn fauor, y gracia se concede por remedio de la necessidad, y pobreza, que por vno se padece, si llegare despues à fortuna de mejor caudal, y sus rentas crecieren con aumento, cessa entonces la dicha gracia, y fauor, la qual tiene inclusa en si vna tacita condicion, para que cesse, y no se pueda executar de otra manera; (.12.) mayormente, siendo el abuso dellas tan crecido, que haze dañoso, y de graue perjuyzio el tolerarse. (.13.)

DV-

(.8.)

Glos. in cap. 1. verbo Penuria, de statu Regularium, lib. 6. ibi: *Sufficere Canonico ad viuendum sine penuria, vigintiquinque florines, & ad viuendum etiam comodè, non autem centum.*

(.9.)

Thomas Hurtado de residentia, tom. 1. resolutionum moralium, lib. 5. resolution 2. num. 10. ibi: *Canonia enim, quæ est Beneficium Ecclesiasticum, primo, & per se non est præmium virtutis, sed merus laboris.*

(.10.)

Quia cessante causa gratiæ in totum, ipsa gratia cessat, lege generaliter, Cod. de Episcopis, & Clericis, capite suggestum, de decimis, Valençuela consil. 137. num. 11.

(.11.)

Lege adigere, §. Quamuis, ff. de iure patronatus, capite post trãsactionem, de renuntiatione.

(.12.)

Lege non tantum, §. Eos qui, ff. de excusationibus tutorum, ibi: *Nisi facultates eorum at autem fuerint*, lege cura, §. Deficientium, ff. de muneribus, & honoribus, ibi: *Excusatio non perpetua, sed temporalis est*, Valençuela consil. 137. num. 9. tom. 2. ibi: *Concessio enim ratione paupertatis cessat, & finitur, quando facultates pauperis augentur.*

(.13.)

Vt diximus supra in quarto Dubio, num. 17.

En este sexto Dubio se propone la conueniencia de preuenir, el que no se adelanten mas los abusos, y excessos referidos, para lo qual los Dignidades ofrecen luego entregar las Viñas, y Heredades, que por autenticos instrumentos constare auer recibido, para satisfacer, y pagar el vino, y pan de las Raciones, y los trecientos Miedros de vino, que por falta de dichas Viñas, y Heredades se anexaron para el mesmo fin de el Beneficio, y Prestamo de San Feliz de Villar de Salas.

Para lo qual, parece que los Dignidades tienen seguro derecho en su fauor indubitable, y que dexando las rentas, y frutos referidos, quedan libres de satisfacer, y pagar dichas Raciones, y que los Canonigos no pueden pedir otra cosa de justicia, segun Derecho, y ley, que assi lo determina. (.1.)

La razon es, porque siempre que vno debe cierta, y determinada cantidad, respecto de lo que le dieron, y percibe del fundo, y Heredad, con esta carga inseparable della, si la dexare libre, y sin gozarla mas, consigue entera libertad, y plena liberacion de lo que antes pagaua, y se debia. (.2.)

Este remedio es eficaz, y los Canonigos deben abrazarle, para conseruar la paz que tanto ha procurado el Obispo, y los Dignidades con ansias solicitan, y desean, pues con ella la reuerencia, y respecto de la Santa Iglesia de Astorga se adelanta, y el honor, y Christia-

(.1.) Lege absente 48. lege cum fructuarius 64. ff. de vsufructu.

(.2.) Gotofredo in notis ad legem cũ fructuarius, ff. de vsufructu, ibi: *Onus reale euitat, qui rem dimittit*, Antonio Fabro in rationali ad eandem legem, ibi: *Generale est, vt quoties ad onus aliquod quis tenetur, propter rem, licet ei, eam derelinquendo se liberare*.

na libertad de sus nobles Capitulares se aumenta, y crece. (.3.)

(.3.)
Petrus Velsensis epist.84. ibi: *Pax Ecclesiarum Dignitas exaltat, & in Clero Christiana libertas, magis magisque augetur.*

Y crecerà mas, si à los Dignidades les libraran de la carga, y administraciō de las Raciones, mandando que à los Canonigos se les dên los frutos, y rentas cōsignadas para la satisfacion, y paga de ellas, y de este modo cessa el incōueniente de tanto perjuizio, y daño de la Iglesia, que se halla viuda de sus hijos, y Ministros, pues todos dexan de assistir, y residirla ocupados en la indignidad de mecanicos empleos, cuydando los vnos de la preuencion de el pan, y vino, y otros de reconocer la calidad, y sustancia que contiene, y otros de recibir, y cobrar dichas Raciones, con tanto ruido, que iguala el que se haze en las panaderias, y publicas tabernas, gastando en estos indignos exercicios la mayor parte de el año, y dexando à la Cathedral Iglesia sola, y sin la residencia precisa que se debe, dispensando el Cabildo esta obligacion, sin que tenga facultad, y poder alguno para ello; contra lo dispuesto en el Concilio, que anula la contrauencion de otra manera. (.4.)

(.4.)
Concilium Tridentinum ses.24. de reformatione, cap.12. vt diximus supra in Dubio quarto, ex num.10. vsque ad 17.

De aqui resultan las continuas diferencias entre Dignidades, y Canonigos, y el rigor con que obligan à dichos Dignidades los Canonigos, à que juren, y hagan escritura de pagar dichas Raciones cō el excesso, y demasia, que queda ponderado, y los delitos que en ello se cometen de symonia, vsura, hurto, y los demas que ya se mencionaron. (.5.)

(.5.)
Vt diximus supra in proœmio, ex num.10. cum sequentibus, & in Dubio 2. cum sequentibus, & num. 42. & num.9. cum sequentibus.

Y

Y porque los Dignidades le defienden, y procuran la frāqueza, y libertad, con que sin esta carga, y pension de las Raciones, se instituyeron en el principio sus Prebendas, parece que vn Abogado tierno, y ligero en el dezir, y poco versado en el despacho, en publicas peticiones indiscretas, escriue, y dize, que dichos Dignidades son capitales enemigos de los Canonigos, porque les niegan el sustento natural de las Raciones, y litigan, y dilatan por este medio no pagarlas; ponderando este dolor de injusta quexa con pueriles palabras, tan estrañas, que piden particular demōstracion, en aduertir al Abogado su descuido, y el desconcierto de ellas, (6.) pues no puede ignorar, que los que piden su accion, y derecho en los Tribunales de justicia, no hazen injuria, ni es causa que influya capital enemistad, ni por tal se cōsidera en el Derecho, (.7.) y quien afirma, y alega lo contrario, no puede hallar otra disculpa, que la que se ofrece el que tiene deprauado el celebro con ordinario achaque de cabeza, sin dolor, y calentura.

Con esta indiscrecion de el Abogado, se animan los Canonigos de modo, que hazen su Comunidad vn campo sangriento de batalla, donde algunos de ellos, como si fueran Militares alquilados para guerrear, que quando el sueldo de la paga les falta, se amotinan, ellos con esta imitacion se alteran con tales demonstraciones de rigor, que publican contra los Dignidades guerra declarada, y ofensiua, conuocando à to-

(.6.)
San Bernardo lib. 1. de consideratione, ad Eugenium cap. 10. ibi: *Miror quemadmodum Religiosæ aures tuæ audire sustinent huiusmodi, disputationes Aduocatorum, & pugnas verborum, quæ magis ad subuersionem, quam ad inuentionem proficiunt veritatis corrige prauum morem, & præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claude, hi sunt qui docuerunt linguas suas loqui mendaciū, diserti aduersus iustitiam, eruditi pro falsitate: Sapientos sunt, vt faciant malum, eloquentes, vt impugnent verum.*

(.7.)
Lege Proculus 26 ff. de damno infecto, lege non videtur, ff. de regulis iuris, lege, & in maioribus 20. Cod. de appellationibus, lege fluminum 24. §. Item videamus 12. ff. de damno infecto, ibi: *Neque enim existimari operis mei vitio damnum tibi dari, in ea re, in qua iure meo vsus sum.*

todas las Santas Iglesias Cathedrales de el Reyno en su fauor, informandoles lo contrario de la verdad, mouidos de la ciega passion, y odio capital, (.8.) demanera, que todo el Pueblo, que de ordinario se aplica à la parte mas destituida de razon, se escandaliza. (.9.)

Y ay alguno tan oluidado de el principio de sus ocupaciones, que auiendo mejorado mucho en ellas, desconoce a Dios Nuestro Señor este fauor, y con rigores grandes siente, que la justicia se interponga en conocer, y reformar el excesso que ay en el pan, y vino de Raciones; en cuya materia procede con tanta libertad, y desempacho, que amacilla à los mas dignos, y nobles de la Iglesia, donde su proceder, y obrar escandaloso, pide sin dilacion breue remedio, antesque la costumbre en delinquir se apodere demanera, que acabe de relaxar el sugeto, y le dexe del todo perdido, y sin reparo, y correccion en las ofensas. (.10.)

Finalmente llega à tanto el desorden que ay en el abuso, y cobrança de el vino, y pan de las Raciones, que se ha visto muchas vezes, que con habito Canonical lleuaua el Canonigo de diestro el macho cargado de vino por las calles, hasta su casa, donde lo recogia cō otro mas que compraua, y todo sin pagar derechos, lo vendia atabernado, de que se hizieron muchas causas, y processos, sin que llegassen à estado de sentencia, porque las Iusticias Eclesiasticas, por no acrecentar el ruido lo toleran, y ocasionan à que se vse de el

(.8.)
Ab odio enim, & beneuolentia veritas, ipsa vt in plurimum subripi solet, dize Greg. Theologo in apologia de fuga.

(.9.)
Quintus Horatius lib. 1. Sermon, Satira 6. vers. 15.

(.10.)
Cicero Philippic. V. *Omne malū nascens facile opprimitur, inueteratum fit plerumque robustius*, S. Bernardo epist. 24. ad Hugonem, ibi: *Habeat charitas zelum, sed adhibeat pro tempore modum seueritas.*

remedio que escriue la Santa Madre Teresa de Iesus, viendo el desconsuelo que se padecia en la Religion, por falta de justicia en los Ministros de la Iglesia; y assi dize la Santa, que Dios mandaua, que acudiessen al Rey, que le hallarian en todo como Padre. (.11.)

(.11.)
Carta 27. de las que dexò escritas la Santa Madre Teresa de Iesus, como lo refiere Don Iuan de Palafox, en el libro de las notas de ellas, fol.247.y 249.

No permita la Diuina Magestad, que se embarace à la temporal, con el sentir de tãta quexa, ni que salga nuestro dolor fuera de los canceles de la Iglesia, ni que los Prelados, y Iuezes de la Iglesia dexen de interponer con esfuerço su autoridad, para la segura paz, y quietud que se desea, y que los Canonigos no permanezcan tanto tiempo en el odio, y mala voluntad que les destempla, y haze caer en las penas establecidas, que no moderan el efecto de su passion de otra manera. (.12.)

(.12.)
Bonifacio 1. in Cod. 5. librorum; lib.4.cap.21.ibi: *Relata sunt nobis quorundam Sacerdotum personæ in tãtam dissentionem efferauisse discordiam, vt non solum illos ab ira Occasus Solis non reuocet, sed nè acnosa quidem transactio temporis, ad bonũ charitatis reclinet, horum igitur, & similium discordantium Fratrũ oblationes, iuxta, antiqui Canonis diffinitionem, nullo modo recipiendas esse cẽsimus, personis tamen discordantibus id speciali affinitione præcipimus, vt eos ante reconciliatio vera innectat, quam vllus eorum accedere ad Altare Domini audeat, vel gratiam communionis Sanctæ percipiat. Sed geminato tempore per pœnitentiam compensabunt, quo discordiæ seruierunt.*

Las dudas referidas, propone el Obispo de Astorga à las partes, para que confieran entre si, y amigablemente las Raciones de ellas, conociendo la justicia que à cada vno assiste, para litigar, cediendo al de mejor, y segurado derecho, para que le goze sin contienda; pues haziendo lo contrario, la ley Canonica en todo lo condena, y priua de la comunicacion de los fieles, como à quien menosprecia lo que decretaron los Apostoles, y Santos Padres de la Iglesia. (.13.)

(.13.)
Alexander Papa in capite siquis erga 2. quæst. 7. ibi: *Siquis secus egerit ab ipsis, & ab alijs communione priuetur, tamquam Apostolorum, Patrumque aliorum comptentor.*

Quiera Dios Nuestro Señor alumbrar à todos, y darles auxilio eficaz, para que firmes en segura paz procedan, y sin riesgo naueguen, y passen el peligroso golfo de esta vida mortal, y transitoria,

ria, hasta llegar con bonança al Puerto rico de la saluacion, y Patria gloriosa. Astorga, primero de Enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años.

Rodrigo Obispo de Astorga.